



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

### SENTENCIA Nº 131/2024

Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Dieguez y y asistida por la Letrado Sr. Fernández Canivell y Toro contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los Letrados de su Asesoría Jurídica.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Dieguez la Letrada Sra. Díaz González, se presentó, ante este Juzgado, escrito de anuncio de recurso contencioso administrativo, frente a la Resolución de fecha 5 de marzo de 2021 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 18 de abril de 2019 por los daños y perjuicios causados como consecuencia de no aprobarse el Estudio Detalle y licencia para la promoción de la parcela [REDACTED] [REDACTED]

II.- Mediante Decreto de fecha 4 de febrero de 2020, se admitió el escrito de recurso contencioso administrativo, y se requirió a la Administración demandada para que en el



plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, emplazando a los interesados si los hubiere.

**III.-** Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**IV.-** Por el Letrado de la Administración demandada en nombre y representación de la misma, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**V.-** Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**VI.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurrente recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 5 de marzo de 2021 por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 18 de abril de 2019 por los daños y perjuicios causados como consecuencia de no aprobarse el Estudio Detalle y licencia para la promoción de la parcela [REDACTED]

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la recurrente [REDACTED]

[REDACTED] Que tras un procedimiento de expropiación



llevado a cabo por el Ayuntamiento de Málaga llevado en el año 2014, la recurrente, conservó la propiedad de la porción sur de la finca registral original, correspondiente a la parcela [REDACTED]

[REDACTED]

Por su parte, el Ayuntamiento de Málaga, se opuso a la estimación del recurso, alegando, que no concurren los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, alegando que no se da la



antijuridicidad del daño puesto que la no aprobación del Estudio Detalle fue confirmada por la sentencia del TSJA, considera que la acción ejercitada por la actora ha prescrito, oponiéndose a la cantidad reclamada al entender que la actora solicita una indemnización basada en meras expectativas al no haberse realizado efectivamente el aprovechamiento urbanístico.

**SEGUNDO.-** Fijadas las pretensiones de reclamación y de oposición de las partes, y alegada por la Administración la prescripción de la acción de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), referido al procedimiento de responsabilidad patrimonial, el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. “

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de fecha 17 de febrero de 2015 ”... como requisitos esenciales para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración encontramos la necesidad de que el daño sufrido y alegado por los particulares sea efectivo, que sea económicamente evaluable, que éste pueda ser individualizado respecto de una persona concreta o un grupo de personas y, por último, que sea antijurídico que se traduce en que no exista obligación de soportar por el administrado el daño producido a consecuencia del funcionamiento de la Administración....Sin embargo, la jurisprudencia ha modulado esta interpretación quedando sintetizado el modo de analizar el criterio de antijuridicidad del daño en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, sala 3ª, de 17 de febrero de 2015, [REDACTED]. La jurisprudencia tenía establecido hasta el momento que lo relevante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no es el proceder antijurídico de la Administración, dado que ésta debía responder tanto en supuestos de funcionamiento normal como anormal, sino que la antijuridicidad alcanza únicamente al resultado o lesión sufrida por el administrado



( [REDACTED] )  
[REDACTED].

Así, en un principio se consideraba que cualquier daño producido a consecuencia de un acto administrativo que posteriormente era declarado nulo en sede judicial producía una imputación objetiva como causalidad jurídica que justificaba *de iure* el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración en tanto que la víctima había sufrido un daño basado en un acto administrativo nulo y, por consiguiente, quedaba reconocido que el administrado no tenía deber jurídico de soportar el perjuicio sufrido. Ahora bien, como se recoge en la mencionada sentencia de 17 de febrero, la declaración judicial de la nulidad del acto jurídico que hubiese producido previamente el daño al administrado no implica necesariamente que dicho acto sea considerado automáticamente antijurídico limitando el mencionado carácter objetivo de la responsabilidad lo que, en la práctica, supone que se pueda producir el caso de que no nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración por faltar dicho requisito esencial....”

Debemos de partir que la recurrente entiende que la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial surge cuando se dictó la sentencia del TSJA de fecha 21 de noviembre de 2018, por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno de fecha 27 de julio de 2017, siendo en ése momento cuándo tuvo conocimiento del perjuicio irrogado. Como es de apreciar en dicha sentencia no se acordó la nulidad del acto administrativo dictado sino que se confirmó el Acuerdo de 2017 sobre denegación de la aprobación definitiva del Estudio Detalle presentado por la recurrente, por lo que no se puede computar el dies a quo a efectos de prescripción desde el dictado o mejor dicho, desde la notificación de la resolución dictada por el TSJA al no haberse decretado la nulidad de acto administrativo alguno. Por lo que no sería de aplicación el segundo párrafo del apartado primero del artículo 67 de la LPACAP, al haber actuado el Ayuntamiento de Málaga conforme a Derecho.

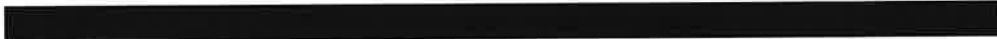
Ahora bien, dado que entiende la actora que es a partir de dicha resolución cuando tiene el conocimiento del efecto lesivo producido, pues se confirmó el Acuerdo de 27/07/2017 denegatorio de la aprobación definitiva del Estudio Detalle, aludiendo a la actio nata, como ya se ha referido no se decretó la nulidad del acto administrativo, y por ende



no surge la responsabilidad patrimonial de la Administración, debemos determinar a efectos de prescripción si es ahí donde efectivamente surge ese efecto lesivo.

En relación a la regla primera del apartado primero del artículo 67, en realidad, en estos casos, el daño no lo causa el acto legal de la Administración, sino la actuación errónea de la Administración que generó la confianza en el particular, aunque el efecto lesivo solo se manifiesta, y el particular solo lo conoce, cuando la confianza que la Administración ha generado con su previa actuación se ve defraudada con el acto válido posterior que se aparta de ella. La doctrina mantiene que esta primera regla del art. 67.1.1º de la LPAC distingue entre la producción del hecho (o acto lesivo) y la manifestación del daño porque en ocasiones no hay simultaneidad entre ellos. Cuando el hecho (o el acto) lesivo y la manifestación del daño coinciden no hay problema en tomar como dies a quo el momento de producción del hecho o la emanación del acto (son daños inmediatos), pero si el daño se manifiesta con posterioridad al hecho lesivo hay que estar a la fecha de la aparición y, en su caso, consolidación del daño (daños tardíos o diferidos). En el caso de hechos lesivos, si el daño es inmediato y no tiene carácter continuado, el dies a quo comienza desde la producción del hecho, pero porque en ese momento se manifiesta también el daño de forma definitiva, que es lo verdaderamente relevante a efectos del cómputo del plazo. En el caso de actos administrativos legales que causan un daño de inmediato se ha sostenido que la fecha no es la del momento de ser dictados, como parece apuntar el precepto, ni tampoco la de su notificación, sino la de la firmeza del acto, pues «hasta entonces es susceptible del recurso administrativo y contencioso-administrativo pertinente, a través del cual podrá declararse su legalidad o ilegalidad (lo que podría afectar a la estimación o no de la reclamación misma)». Pero si el daño no es inmediato a la producción del hecho o al dictado del acto hay que estar, como indica la propia regla, a la fecha de la manifestación del daño, lo que en el caso de los actos administrativos puede que no tenga lugar hasta que no se proceda a su ejecución material. Si el daño lo produce un reglamento legal, lo que no debe descartarse, se aplicarán estas mismas reglas.

En el supuesto de autos, la parte recurrente, presentó el oportuno Estudio Detalle en marzo de 2015 que fue aprobado inicialmente en fecha 31 de julio de 2015, y es en el trámite de información pública donde conoce que el Ayuntamiento de Málaga había



[REDACTED]

Por lo que se ha de entender que la acción ejercitada no está prescrita.

**TERCERO.-** Declarada que la acción ejercitada por el recurrente no se encuentra prescrita habrá que determinar si efectivamente concurren en los presentes autos, los presupuestos necesarios para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.



d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste





en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").



Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra [REDACTED]

**CUARTO.-** En el caso presente, examinado el expediente administrativo, la parte recurrente aduce que la Administración ha tenido una conducta negligente y culposa al [REDACTED]

Partiendo que el efecto lesivo es la denegación de la aprobación del Estudio Detalle presentado por la recurrente, lo que no implica que de haber sido aprobado, le fuera concedida por la Administración la licencia para la construcción de la edificación sino se adecuaba al planeamiento urbanístico vigente y por lo tanto ese perjuicio por falta de aprovechamiento urbanístico, pues como se ha quedado acreditado en el expediente administrativo el Estudio Detalle presentado y cuyo examen fue realizado por los servicios técnicos, lo era para la ordenación de los volúmenes motivado por la dificultad topográfica inherente a las parcelas, no olvidemos que se encuentra en una zona rocosa.

Pues bien, la concurrencia de los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial en el caso de autos, no concurren, y ello lo decimos, partiendo que la denegación de la aprobación definitiva del Estudio Detalle, que como ya hemos referido el acto administrativo que así lo declaró fue declarado conforme a Derecho por el TSJA, [REDACTED]



[REDACTED]

Tal y como recogen los distintos informes técnicos que constan en el expediente administrativo, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sin que conste en los autos, que la misma haya sido declarada nula ni tan siquiera mediante el oportuno ejercicio del procedimiento de revisión, y se haya acreditado que la Administración haya actuado fuera de legalidad a la hora de denegar el Estudio Detalle, ya que como ya hemos referido, dicha licencia dictada bajo la legalidad urbanística del momento de su concesión, vincula plenamente a la Administración.



Por todo lo expuesto, no cabe sino declarar que en el supuesto de autos, no se cumplen los presupuestos necesarios que recoge nuestra jurisprudencia para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, no se ha acreditado que efectivamente concurra una conducta antijurídica al haber actuado la Administración conforme a Derecho, ni tampoco que exista un nexo causal, ente el hecho lesivo y el daño producido. Sin que se pueda dirimir tal y como ya manifestó la sentencia del TSJA que se deban dirimir responsabilidades de terceros y respecto a conductas que no son propias del ámbito urbanístico.

En atención a ello, y vistos los fundamentos esgrimidos en la presente resolución así como los recogidos en los distintos informes técnicos que conforman el expediente administrativo, no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga y en consecuencia, se ha de desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**QUINTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.





Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

